

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3455/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3455/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500253316, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"SENTENCIA DEL JUICIO E AMPARO 69/80 PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AUTOTRANSPOTES Y DERIADOS PUBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL S.C.L. DEL 19 DE ENERO DE 1989 DIRIGIDO AL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DF, SIGNADO POR EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRASNPORTE URBANO" (sic)

II. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través de un oficio sin número y sin fecha, donde señaló lo siguiente:

*"...
Le informo que se canalizo a la Dirección General de Transporte, quien da respuesta de la siguiente manera:*

"De acuerdo al Artículo 95 Sexies, fracción III. Recibir, contestar y dar seguimiento a las demandas, recursos contenciosos, juicios de amparo, de nulidad, lesividad, civiles, penales, laborales y administrativos en los que intervenga la Secretaría; llevar un registro de los todos los juicios y recursos contenciosos en los que la Secretaría sea parte, para darle oportuno seguimiento; del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Regulación, por lo que se sugiere se canalice a el área en comento"

También se canalizo a la Dirección Jurídica, quien dio respuesta de la siguiente manera:



En atención a la información solicitada respecto a la sentencia del juicio de amparo numero 69/80 , me permito informar a usted que previa búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección, no se encontraron registro ni antecedente del referido juicio, por lo que no es posible atender su petición.

SUBDIRECTORA DE PUBLICIDAD Y ENCARGADA

DEL ÁREA DE AMPAROS Y LABORALES. "

No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable proporciono al Responsable de la Unidad de Transparencia.

..." (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

" ...

la autoridad informa no tenerlo en sus archivos, peor aun declaran inexistencia de información sin seguir el procedimiento legal correspondiente.

lamentado mucho esta contestación, la autoridad solo pretende cansarme y evadir su responsabilidad, como me dicen que no la tienen, cuando en alguna solicitud fue un documento que se puso en consulta directa ya no entendí, que falta de responsabilidad, solicito se de vista al órgano de control correspondiente por estas faltas administrativas a la ley de transparencia.

Transgreden mis derechos." (sic)

IV. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo, las notificaciones se realizarían por lista que se fijara en los estrados de este Instituto.

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado envió un correo electrónico con anexos, mediante el cual adjuntó sus manifestaciones, expresó alegatos y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio DGTRE/DSTR/SNTRT/JUDDANT/0533/2016 del trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Diseño y Adecuación de Normas y Técnicas del Transporte de Ruta, señalando lo siguiente:

- En lo relativo a la solicitud de información, la información no se detentaba en original, tal y como fue requerido.



- La sentencia en copia simple que se encontraba en los archivos fue emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que no tenía la obligación de detentar la información en original.
- Los datos que establecía la ahora recurrente para su localización no eran concordantes con las documentales que se encontraban en los archivos, ya que la información detentada era del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- No contaba con los medios ni atribuciones que permitieran la certificación de la documental, debido a que se carecía del original de la misma para el cotejo correspondiente.
- Con el ánimo de coadyuvar para que fuera proporcionada la información solicitada, la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección Jurídica para que realizara una búsqueda en los archivos en los cuales se pudiera tener en original la documentación.
- Derivado del análisis del recurso de revisión, se podía determinar que la Unidad Administrativa tampoco detenta las documentales en original.
- Con el objetivo de atender la solicitud de información, adjuntó copia fotostática de la documental que se encontraba en los expedientes de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diseño y Adecuación de Normas Técnicas del Transporte de Ruta.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, como respuesta complementaria, envió copia simple del acto resolutorio del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de la queja 24/98, promovida por la Segunda Sala de dicho Tribunal, con número de Juicio 885/95, promovido por *Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos, para el Distrito Federal, S. C. L.*, demandando a varias autoridades, constante de diez fojas tamaño carta, escritas por un solo lado, haciéndose notar que era el único documento con que refirió contar, relacionado con la información de interés de la particular.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó una impresión del acuse de notificación a la recurrente del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VI. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente con al respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen*

a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que proceda a la información pública el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada, y que le

restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“SENTENCIA DEL JUICIO E AMPARO 69/80 PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD COPERATIVA DE AUTOTRANSPORTES Y DERIVADOS PUBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL S.C.L. DEL 19 DE ENERO DE 1989 DIRIGIDO AL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DF, SIGNADO POR EL ENTONCES</p>	<p>“... y la autoridad informa no tenerlo en sus archivos, peor aun declaran inexistencia de información sin seguir el procedimiento legal correspondiente.</p> <p><i>lamento mucho esta contestación, la autoridad solo pretende cansarme y evadir su responsabilidad, como me dicen que no la tienen, cuando en alguna solicitud fue un documento que se puso en consulta directa ya no entendí, que falta de responsabilidad, solicito se de vista al órgano de control correspondiente por estas faltas administrativas a la ley de transparencia.</i></p> <p><i>Transgreden mis derechos.” (sic)</i></p>	<p>“El Sujeto Obligado, con el carácter de respuesta complementaria, envió copia simple del acto resolutivo de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de la queja número 24/98, promovida por la Segunda Sala de dicho Tribunal, con número de Juicio 885/95, promovido por Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos, para el Distrito Federal, S. C. L., demandando a varios servidores públicos de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad que en la misma se señalan. Constante de diez fojas, tamaño carta, escritas por un solo lado.</p> <p><i>Haciéndose notar que este es el único documento con que refiere</i></p>



DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRASNPO RTE URBANO” (sic)		contar el Sujeto Obligado de referencia.” (sic)
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado informó no contar en sus archivos con la documentación, cuando en alguna solicitud de información fue un documento que se puso en consulta directa, por lo que requirió que se diera vista al Órgano de Control correspondiente por faltas administrativas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En tal virtud, del análisis realizado al agravio hecho valer por la recurrente, se observa que se inconformó porque no se le entregó la información solicitada, consistente en la



sentencia recaída al Juicio de Amparo 69/80, promovido por la *Sociedad Cooperativa de Transportes Públicos para el Distrito Federal*.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, y de la revisión y análisis de las copias simples de la resolución mencionada, se advierte que el Sujeto Obligado dio una respuesta puntual y congruente al requerimiento planteado en la solicitud de información, ya que manifestó que al realizar una búsqueda dentro de los archivos que se encontraban dentro de la Dirección Jurídica, no contaba antecedente alguno con la sentencia, no obstante, señaló que los datos proporcionados no eran concordantes con las documentales que se encontraban en sus archivos, en virtud de que tenía información con los datos seleccionados relativa al diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que remitió copia en versión pública de la sentencia dictada en el Juicio 1885/95, interpuesto por *Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos, para el Distrito Federal*, en contra de diversas unidades administrativas de la Secretaría de Transporte y Vialidad, siendo la única documentación con la que contaba en relación al contenido de la solicitud de información, de esa manera, hizo puntual referencia y abordó adecuadamente el rubro que fue motivo de agravio en el recurso, acreditando mediante que atendió la solicitud.

Asimismo, el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituirle su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio de la recurrente fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**